

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver las solicitudes de **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** elevadas por el condenado **JOSÉ OVIDIO ARCHILA CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.487.342.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho Judicial vigila la pena **ACUMULADA** de **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN<sup>1</sup>** que corresponde a las condenas proferidas por los siguientes despachos, a saber:
  - **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** sentencia proferida el 22 de marzo de 2013 en contra del señor **JOSÉ OVIDIO ARCHILA CRUZ** al haberlo hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, bajo el radicado 68001 3000 159 2011 03178.
  - **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** sentencia proferida el 21 de marzo de 2012 en contra del señor **JOSÉ OVIDIO ARCHILA CRUZ** al haberlo hallado responsable del delito de **USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO**, bajo el radicado 68001 6000 159 2011 04554.
  - **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** sentencia proferida el 25 de julio de 2012 en contra del señor **JOSÉ OVIDIO ARCHILA CRUZ** al haberlo hallado responsable del delito de **FRAUDE PROGESAL**, bajo el radicado 68001 6008 828 2011 01702.
  - **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** sentencia proferida el 11 de diciembre de 2013 en contra del señor **JOSÉ OVIDIO ARCHILA CRUZ** al haberlo hallado responsable del delito de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, bajo el radicado 68001 6000 000 2013 00136.

<sup>1</sup> Cuaderno ejecución de penas #6 (Yopal) folio 4-8v.

- **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** sentencia proferida el 16 de septiembre de 2015 en contra del señor **JOSÉ OVIDIO ARCHILA CRUZ** por el delito de **DOCUMENTO PÚBLICO FALSO Y FALSEDAD PERSONAL**, bajo el radicado 68001 6008 828 2011 02097 e interno 2016-460.
  - **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** sentencia proferida el 15 de agosto de 2014 en contra del señor **JOSÉ OVIDIO ARCHILA CRUZ** al haberlo hallado responsable del delito de **FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO**, bajo el radicado 68001 6000 160 2010 07768.
2. El condenado cuenta con una **DETENCIÓN INICIAL de 80 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN** que transcurrieron entre el 20 de septiembre de 2011 al 13 de junio de 2018<sup>2</sup>.
  3. Con auto del 12 de febrero de 2018<sup>3</sup>, el **JUZGADO PRIMERO HOMÓLOGO DE YOPAL** concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, gracia que fue revocada por este despacho mediante providencia del 5 de octubre de 2020<sup>4</sup> por haber sido aprehendido cometiendo otro delito dentro del radicado 68001-6000-159-2018-05093.
  4. El sentenciado fue nuevamente privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **16 de septiembre de 2021** hallándose actualmente recluido al interior de la **CPMS BUCARAMANGA**<sup>5</sup>.
  5. El día 2 de marzo de 2023 ingresa el expediente al despacho con solicitud de redención de pena y libertad condicional radicada al correo electrónico del CSA por el condenado el 2 de febrero de 2022<sup>6</sup>. Así mismo ingresó auto del 6 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado 6 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en el que confirma la decisión emitida por este despacho el 5 de septiembre de 2022 en el que se niega la libertad condicional al aquí condenado<sup>7</sup>.

## CONSIDERACIONES

Observa el despacho que ingresa solicitud de **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL** de fecha 2 de febrero de 2022<sup>8</sup>, en favor del sentenciado **JOSÉ OVIDIO ARCHILA CRUZ**, institutos que, al tratarse de naturaleza diferente, se procederá a su estudio dentro de esta misma providencia de manera separada:

2 Cuaderno principal folio 139-140.

3 Cuaderno ejecución de penas #6 (Yopal) folio 104-105v.

4 Cuaderno principal folio 32-34.

5 Cuaderno principal folio 141.

6 Cuaderno principal folio 300-307v.

7 Cuaderno principal folio 309-311

8 Cuaderno principal folio 300-307.



En relación con el aspecto objetivo, y como los hechos acaecieron ya en vigencia de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014<sup>9</sup>, se aplicará la mencionada normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de un monto mayor de la pena, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual normal Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familia y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.*

*Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena acumulada impuesta al sentenciado es de **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **CIENTO QUINCE (115) MESES VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN**, teniéndose que el sentenciado cuenta con una detención inicial de 80 meses 23 días, y ha estado privado de la libertad nuevamente por este proceso desde el 16 de septiembre de 2021, ahora el tiempo físico (17 meses 20 días) más las redenciones reconocidas ( 25 meses 11.75 días) que tiene a su favor permiten afirmar que a la fecha ha satisfecho una pena de **CIENTO VEINTITRÉS (123) MESES VEINTICUATRO PUNTO SETENTA Y CINCO (24.75) DÍAS DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar que el quantum exigido por el vigente artículo 64 del C.P. se satisface, siendo viable continuar con el estudio de la demás requisitoria.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios se observa que los delitos que ocupan la atención del despacho es contra un número plural de víctimas que no se encuentran debidamente identificadas y conforme la revisión de la plataforma Justicia Siglo XXI no se aperturó incidente de reparación integral.

---

<sup>9</sup> 20 de enero de 2014

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, se advierte que en varias oportunidades, todas muy recientes, se ha pronunciado este veedor de la pena sobre solicitud identifica elevada por el condenado, negando su querer bajo argumentos objetivos como son la aplicación de los principios rectores que rodean los fines de la pena, los cuales no son otros diferentes a los descritos en la normatividad vigente, prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, para el caso en concreto la actitud del sentenciado al momento de incumplir con los compromisos adquiridos cuando se le concedió la prisión domiciliaria son una clara muestra de que el fin por el cual se le impuso las cinco condenas que este despacho vigila no han sido lo suficientemente fuertes y preponderantes para que el condenado detenga su conducta contraria a derecho, máxime, cuando en la más mínima oportunidad que se le brindó de integrarse a la sociedad y mostrar su cambio de actuar, llevó a cabo comportamiento atentatorios contra la salud pública y en consecuencia trasgredió su palabra de observar buena conducta, interrumpió el cumplimiento de la pena acumulada y fue colocado a disposición de otra actuación, dejándolo fuera de la que se estudia por un lapso considerable de tres años, al haber estado privado de su libertad por otras diligencias.

Lo anterior, se hubiese podido haber evitado si el condenado tan sólo hubiere cumplido su compromiso de observar buena conducta, pero no lo hizo, generando no sólo el proferimiento de otra condena en su contra, sino también la revocatoria del beneficio que le había sido concedido, al haber demostrado que aún no estaba preparado para reintegrarse a la comunidad, el haberlo hecho sólo conlleva a colocar en peligro a la misma y atrasar el proceso de resocialización del señor **JOSÉ OVIDIO ARCHILA CRUZ**.

Este despacho no ha tomado ninguna represalia contra el señor **JOSÉ OVIDIO ARCHILA CRUZ**, sólo se encuentra aplicando los principios rectores del derecho y así prevenir a la sociedad de la comisión de nuevos atentados contra la misma que puedan ser ocasionados por la falta de dominio propio del aquí sentenciado, quien sólo ha dado muestras de haber hecho del delito un modo de vida que le imposibilita someterse a normas para una sana convivencia, y que se encuentra en los actuales momento recibiendo la consecuencia de haber incumplido los compromisos adquiridos cuando se le concedió la prisión domiciliaria.

Deviene evidente que **JOSÉ OVIDIO ARCHILA CRUZ** incumplió las obligaciones adquiridas con la justicia al momento de suscribir el acta compromisoria para obtener la prisión domiciliaria, pues - se repite - no solo no permaneció en su domicilio cuando debía hacerlo - fue capturado fuera de este -, sin permiso de este juzgado o de otra autoridad judicial, sino que también se sustrajo del deber de conservar buena conducta, comoquiera que fue aprehendido en flagrancia por la presunta comisión de conductas punibles que atentan contra bienes jurídicos de alta entidad como son la salud pública, respecto del cual se vio inmerso en un

proceso penal derivado del incumplimiento del compromiso de permanecer recluso en su lugar de residencia en el que además se le condenó y sólo hasta que allí se le dejó en libertad, es que se pudo reanudar el cumplimiento de la pena acumulada aquí vigilada.

Todos estos elementos no permiten dudar del desacato a los deberes que contrajo el sentenciado al suscribir la diligencia de compromiso para acceder al beneficio de purgar la condena en su domicilio, lo que generó su revocatoria y la necesidad de comenzar de cero, de volver a ganarse la confianza para retornar al seno de la sociedad, situación que no se evidenciar en tan sólo un año y medio largo que lleva de su nueva detención.

Visto lo expuesto, no resulta admisible el ardid defensivo del condenado cuando pretende decir que su buen comportamiento en estos 17 meses – sin tener en cuenta lo realizado con anterioridad a su actual puesta a disposición - son suficientes para volver a otorgar ni siquiera el mismo beneficio, sino uno mejor, aún se requiere la satisfacción de un tiempo mayor, para determinar si esta prestó a acatar normas, cumplir su palabra y contribuir positivamente a la sociedad.

Así pues, si bien en el presente asunto se cumple con la exigencia de carácter objetivo (3/5 parte de la pena impuesta), no se satisfacen las exigencias subjetivas que obligan a este despacho a estudiar su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, el cual tras ser analizado da resultados negativos, resultando palmario el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió con el subrogado penal otorgado, pues al no hacer un uso adecuado de la oportunidad que se le brindó para lograr su resocialización en su lugar de domicilio, optó por desplegar conductas reprochables que conllevaron a la revocatoria del mismo, razón por la que el despacho denota que el procesado no se encuentra apto para reincorporarse a la sociedad, pues no respetó el sustituto que se comprometió a mantener.

Finalmente, vale la pena resaltar que la negativa de conceder la libertad condicional al sentenciado ha sido confirmada por la Juez 6 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga quien en proveído del 6 de febrero del año que avanza consideró ajustada la decisión emitida por este despacho el 5 de septiembre de 2022 en la que se niega la libertad condicional por el incumplimiento de las obligaciones del sentenciado cuando disfrutaba de la prisión domiciliaria, advirtiéndole la Ad-quem que el subrogado deseado por el sentenciado es una gracia no un derecho y en consecuencia no puede pretender simplemente acceder a él con el cumplimiento de los requisitos objetivos, olvidando aquellos subjetivos en los que claramente dio muestras de no satisfacer.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, en decisión del 6 de febrero del año que avanza dentro del radicado 68.001.60.08.828.2011.01702 NÍ 30953 en la que dispuso **CONFIRMAR** el auto

proferido el 5 de septiembre de 2022 mediante el cual este despacho negó la **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **JOSÉ OVIDIO ARCHILA CRUZ**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**,

### RESUELVE

**PRIMERO. RECONOCER** a **JOSÉ OVIDIO ARCHILA CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.487.342, una redención de pena por trabajo de **CUARENTA Y NUEVE PUNTO SETENTA Y CINCO (49.75) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO. DECLARAR** que a la fecha el condenado **JOSÉ OVIDIO ARCHILA CRUZ** ha cumplido una pena **CIENTO VEINTITRÉS (123) MESES VEINTICUATRO PUNTO SETENTA Y CINCO (24.75) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

**TERCERO: NEGAR** a **JOSÉ OVIDIO ARCHILA CRUZ**, el sustituto de la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, en decisión del 6 de febrero del año que avanza dentro del radicado 68.001.60.08.828.2011.01702 NI 30953 en la que dispuso **CONFIRMAR** el auto proferido el 5 de septiembre de 2022 mediante el cual este despacho negó la **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **JOSÉ OVIDIO ARCHILA CRUZ**.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**